

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1897.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, denuncia el hecho de que despues de haber sido requerido el encargado del establecimiento de lechería de

Pelegrín Palau, calle del Peu de la Creu, núm. 16, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la expedicion, no lo habia hecho; el Fiscal solicitaba la celebracion del oportuno juicio por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código.

Que celebrado el juicio, fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de las costas:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposicion administrativa que señala la sancion correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de

lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponden á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimien-

to, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en

carecer Pelegrín Palau de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Pen de la Creu, número 16, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

RECTIFICACION.

En la Real orden publicada en la *Gaceta* del día 8 del actual, disponiendo que los empleados se pongan á disposicion de los Gobernadores civiles para la ejecucion de los trabajos del Censo, se dice equivocadamente: «*Real decreto de 9 del actual.....*» debe decir: «*Real decreto de 9 de Noviembre último.....*»
(*Gaceta del 12 de Diciembre de 1897.*)

Seccion quinta.

Núm. 2.848.

Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil,
Juez de primera instancia é instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día ocho de Enero próximo venidero, hora doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado por haberse dejado sin efecto el señalamiento hecho anteriormente, se procederá

á la venta en pública subasta de la siguiente

Finca.—La porcion de una casa radicante en Villacid, antiguamente pajar, del que se segregó una parte correspondiente á Benito Perez Valbuena, por compra á Modesto Rodriguez Guaza; compuesta la de éste de habitaciones bajas, un poco de sobrado, sin corral, de superficie quince metros cuadrados, lindante por la derecha pajar de Vicente Buron, izquierda casa de Rosalia Fonseca, frente calle de la Victoria y espalda casas de Esteban Pastor y Vicente Buron. Esta porcion de finca fué embargada al Guaza en cinco de Junio último y ha sido tasada en ciento veinticinco pesetas.

El inmueble descrito se subasta para pago de costas que el Guaza adeuda originadas á su instancia en la Superioridad en causa seguida sobre falsificacion de partida bautismal contra Juan Perez Hernandez, con las advertencias siguientes: 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo cuando menos del valor tipo de aquella. y 3.ª Que el título de propiedad único que con relacion á dicha finca hasta ahora se ha podido adquirir, es una certification del Registro de la propiedad que de manifiesto se halla en la Escribanía.

Dado en Villalon á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Justiniano F. Campa.—El actuario, Vicente M. Conde.

NUM. 2.847.

EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instruccion del Séptimo Cuerpo de Ejército y de la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de quienes puedan ser responsables de agresion á militares en las inmediaciones del Arco de Ladrillo.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Manuel Zarza, Mariano Cid é Ignacio Cid, vecinos de esta Capital, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial calle del Doctor Cazalla, número 4, 2.º, izquierda, con el fin de prestar declaracion en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Funoll.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1897.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
4	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
6	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
7	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	11	26	3	2	5	31	"	"	"	"	"	"	"	31

Valladolid 11 de Diciembre de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	2	3	2	7	7
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	1	1	1	3	"	"	1	1	4
4	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5	1	"	1	2	1	"	"	1	3
6	"	"	1	1	6	"	"	6	7
7	1	"	1	2	1	"	"	1	3
8	1	2	"	3	1	"	"	1	4
9	"	"	"	"	1	1	"	2	2
10	1	1	"	2	2	1	1	4	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	6	4	4	14	15	5	4	24	38

Valladolid 11 de Diciembre de 1897.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.